



Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

**2499/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC,  
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

**25 de abril de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**01 de junio de 2022**



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*“... es información incompleta y por lo tanto solicito algo más detallado” (Sic)*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

**Archívese**, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2499/2022  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ATOYAC, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2499/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES  
RESULTANDOS**

**1. Generalidades de la solicitud de información:**

**a. Medio de presentación:**

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio: 140281822000207

**b. Fecha de presentación:**

Fecha de presentación: 05 cinco de abril del 2022 dos mil veintidós.

**c. ¿En qué consistió la solicitud?**

*“Quiero conocer el Curriculum vitae del regidor Eduardo Maldonado López. Que incluya su trayectoria política.” (Sic)*

**d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?**

Medio de respuesta: Correo electrónico.  
Fecha de respuesta: 12 doce de abril del 2022 dos mil veintidós  
Sentido de la respuesta: Afirmativa  
Respuesta:  
*“... se anexa curriculum ” (Sic)*

**2. Generalidades del recurso de revisión.**

**a. Medio de presentación.**

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0225322  
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

**b. Fecha de presentación.**

25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós

**c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?**

*“El Curriculum Vitae, es sobre vida y trabajo; dado que ll que corresponde es ambiguo y no dice nada de trabajo más que su trayectoria política, es información incompleta y por lo tanto solicito algo más detallado”. (Sic)*

**3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.**

**a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.**

04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós  
Número de oficio de respuesta: UT330

**b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.**

Plataforma Nacional de Transparencia

**c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?**

*“Bajo dicho orden de ideas y toda vez que no existe un formato específico ni requisitos determinados que prevean la*

información necesaria que deba contener el denominado curriculum vitae, aunado a que regularmente la información que mediante dichos documentos se comparte a tiende a cuestiones de la vida privada de su emisor, y atendiendo a que dentro de los archivos del sujeto obligado no obra mayor información a la proporcionada por el deponente, resulta improcedente le sea proporcionada a detalle la información que describe el recurrente en el motivo de interposición del recurso de revisión que aquí nos ocupa” (Sic)

**4. Procedimiento de conciliación**

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

**5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.**

Mediante acuerdo con fecha 19 diecinueve de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se tiene tácitamente conforme.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS  
CONSIDERANDOS**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO;** tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.** Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	05-abr-22
Inicia término para dar respuesta	06-abr-22
Fecha de respuesta a la solicitud	12-abr-22
Fenece término para otorgar respuesta	18-abr-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	13-abr-22
Concluye término para interposición	03-may-22
Fecha presentación del recurso de revisión	25-abr-22
Días inhábiles	11 al 15 de abril y del 18 al 22 del mismo mes, ambos del 2022 Sábados y domingos.

**VI. Materia del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Copia simple de la solicitud de información.
  - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII. Sentido de la resolución.** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta congruente y exhaustiva a lo petitionado.

### ¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión? Estudio de fondo

La materia de litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a que el currículum entregado es ambiguo y que no dice nada más respecto de los trabajos además de la trayectoria política.

Analizado todo lo anterior, se advierte que **NO le asiste la razón parcialmente a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado entrega el currículum el cual contiene la trayectoria política materia de la solicitud de información, no pasando desapercibido para la ponencia instructora las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente, de las cuales es de señalarse que el sujeto obligado señala que es el documento proporcionado por el emisor, en ese sentido el solicitante petitionó el currículum y el sujeto obligado proporcionó dicho documento, en consecuencia se le tiene dando contestación a lo solicitado y actuando de buena fe de conformidad lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

*Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

(...)

*i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

Aunado a lo anterior, este instituto carece de atribuciones para manifestarse por la veracidad de la información entregada por los sujetos obligado, robustece tal situación, el criterio 31/10 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre*

la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal  
 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal  
 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde  
 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde  
 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde  
 Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

Al proporcionar el sujeto obligado el documento solicitado se tiene que atendió la solicitud de información con congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón a la parte recurrente, pues los agravios hechos por el recurrente han sido rebasados, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada por los medios permitidos.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha **12 doce de abril del 2022 dos mil veintidós**.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

**CONCLUSIONES  
Resolutivos**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha **12 doce de abril del 2022 dos mil veintidós**

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2499/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

DRU/vdog